

I. INFORMACIÓN LEGISLATIVA

A) ACUERDOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMUNITARIO

1. *Convenio sobre Ley aplicable en accidentes de carretera*,—El *Boletín Oficial del Estado* de 4 de noviembre publica el Instrumento de ratificación del citado Convenio hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971, para determinar la Ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual en materia de accidentes de circulación por carretera, sea cual fuere la jurisdicción encargada de conocer del asunto.

Según el artículo 1, por accidente de circulación por carretera a los fines del presente Convenio se entenderá todo accidente en que intervengan uno o más vehículos, automotores o no, y que esté ligado a la circulación por la vía pública, en un espacio abierto al público o en un espacio no público, pero abierto a un determinado número de personas con derecho de acceso al mismo.

Como regla general, el artículo 3 establece que la Ley aplicable será la Ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente.

Las reglas especiales se contienen en los artículos 4 y 5, que dicen:

ARTÍCULO 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, se hacen las siguientes excepciones al artículo 3:

a) Cuando en el accidente intervenga un solo vehículo, matriculado en un Estado distinto de aquél en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, la Ley interna del Estado en que el vehículo esté matriculado será aplicable para determinar la responsabilidad:

respecto del conductor, el poseedor, el propietario o cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el vehículo, independientemente de su lugar de residencia habitual,

respecto de una víctima que viajaba como pasajero, si tenía su resi-

dencia habitual en un Estado distinto de aquél en cuyo territorio haya ocurrido el accidente,

respecto de una víctima que se encontraba en el lugar del accidente fuera del vehículo, si tenía su residencia habitual en el Estado en que dicho vehículo estuviere matriculado.

En caso de ser varias las víctimas, la Ley aplicable se determinará por separado con respecto a cada una de ellas.

b) Cuando estuvieren implicados varios vehículos en el accidente, lo dispuesto en a) sólo será de aplicación si todos los vehículos estuvieren matriculados en el mismo Estado.

c) Cuando estuvieren implicadas en el accidente una o más personas que se encontraren dentro del o de los vehículos en el lugar del accidente, lo dispuesto en a) y b) sólo será de aplicación si todas esas personas tuvieran su residencia habitual en el Estado en el cual el o los vehículos estuvieren matriculados. Lo mismo procederá, incluso cuando esas personas fueren también víctimas del accidente.

ARTÍCULO 5

La Ley aplicable en virtud de los artículos 3 y 4 a la responsabilidad con respecto al pasajero regirá también la responsabilidad por los daños producidos en los bienes transportados por el vehículo que pertenezcan al pasajero o hayan sido confiados a su cuidado.

La Ley aplicable en virtud de los artículos 3 y 4 a la responsabilidad con respecto al propietario del vehículo regirá la responsabilidad por los daños producidos en bienes transportados por el vehículo distintos de los previstos en el párrafo precedente.

La Ley aplicable a la responsabilidad por los daños producidos en los bienes que se encontraren fuera del o de los vehículos será la Ley del Estado en cuyo territorio hubiere ocurrido el accidente. Sin embargo, la responsabilidad por los daños en los efectos personales de la víctima que se encontrare fuera del o de los vehículos se regirá por la Ley interna del Estado en el cual el o los vehículos estén matriculados, cuando dicha Ley sea aplicable a la responsabilidad con respecto a la víctima en virtud del artículo 4.

2. *Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas sobre el seguro de crédito y caución.*--Con fecha 22 de junio de 1987 la Directiva del Consejo ha adoptado la Directiva 87/343/CEE por la que se modifica, en lo que se refiere al seguro de crédito y caución, la primera Directiva 73/239/CEE, sobre coordinación de disposiciones legales, re-

glamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo, distinto del seguro de vida y a su ejercicio.

Transcribimos su texto completo:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57.

Vista la propuesta de la Comisión.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social.

Considerando que la primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo, distinto del seguro de vida y a su ejercicio, modificada por la Directiva 76/580/CEE, ha eliminado, para facilitar el acceso a la mencionada actividad y el ejercicio de la misma, determinadas divergencias existentes entre las legislaciones nacionales.

Considerando que la mencionada Directiva precisa, sin embargo, en la letra d) del apartado 2 del artículo 2, que no se aplicará en tanto no se produzca la coordinación ulterior que ha de tener lugar en el plazo de cuatro años a partir de la notificación de la presente Directiva, a las operaciones de seguro de crédito a la exportación por cuenta o con el apoyo del Estado; que la protección del asegurado prevista normalmente por la Directiva es proporcionada por el propio Estado, por cuanto las operaciones de seguro de crédito a la exportación se efectúan por cuenta o con la garantía del Estado y debe mantenerse, por lo tanto, la exclusión de dichas operaciones del ámbito de aplicación de la Directiva a la espera de una coordinación posterior.

Considerando que la mencionada Directiva precisa en la letra c) del apartado 2 del artículo 7 que, en tanto no se produzca la coordinación ulterior que ha de tener lugar en el plazo de cuatro años a partir de la notificación de la presente Directiva, la República Federal de Alemania podrá mantener la prohibición de acumular en su territorio el seguro de enfermedad, el seguro de crédito y caución o el seguro de defensa jurídica, bien entre sí, bien con otros ramos; que, a causa de ello, todavía subsisten obstáculos para el establecimiento de determinadas agencias y sucursales; que es necesario poner remedio a esta situación.

Considerando que los intereses de los asegurados están lo suficientemente protegidos, en lo que se refiere al seguro de caución, por la mencionada Directiva; que la posibilidad concedida por ésta a la República Federal de Alemania de prohibir la acumulación del seguro de caución con otros ramos debe suprimirse.

Considerando que las empresas de seguros cuyas operaciones de seguro de crédito representen más que una pequeña parte de sus operaciones totales deben constituir una reserva de estabilización no imputable al margen de solvencia; que dicha reserva debe calcularse conforme a los métodos fijados en la presente Directiva, que son reconocidos como equivalentes.

Considerando que la naturaleza cíclica de los siniestros cubiertos por el seguro de crédito exige que, para calcular la carga media de siniestralidad a los fines del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE, el seguro de crédito debe asimilarse al seguro de riesgos de tormenta, granizo y helada.

Considerando que la naturaleza del riesgo cubierto por el seguro de crédito es tal que obliga a las empresas que lo cubren a constituir un fondo de garantía más elevado que el previsto actualmente por dicha Directiva.

Considerando que conviene conceder plazos suficientes a las empresas que deben cumplir dicha obligación.

Considerando que no es necesario imponer dicha obligación a las empresas cuyas actividades en este ramo no sobrepasen un determinado umbral.

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva en lo que se refiere al seguro de crédito tienen por efecto que el mantenimiento, por parte de la República Federal de Alemania, de la prohibición de acumular el seguro de crédito con otros ramos deje de estar justificado y que, por lo tanto, se debe suprimir esta prohibición.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA

Artículo 1

La Directiva 73/239/CEE queda modificada de la siguiente manera:

1. La letra *d)* del punto 2 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«d) En tanto no se produzca la coordinación ulterior, las operaciones de seguro de crédito a la exportación por cuenta o con la garantía del Estado, o cuando el Estado sea el asegurador.»

2. En la letra c) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7, quedan suprimidas las palabras «el seguro de crédito y caución».

3.. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 15 bis

1) Cada Estado miembro obligará a las empresas establecidas en su territorio que cubran riesgos incluidos en el ramo clasificado en el punto A.14 del Anexo, en lo sucesivo denominado seguro de crédito, a constituir una reserva de estabilización que servirá para compensar la pérdida técnica eventual o la tasa de siniestralidad superior a la media que aparezca en este ramo al final del ejercicio.

2) La reserva de estabilización se calculará, según las reglas fijadas por cada Estado, con arreglo a uno de los cuatro métodos que figuran en el punto D del Anexo y que se consideran equivalentes.

3) Hasta los importes calculados con arreglo a los métodos que figuran en el punto D del Anexo, la reserva de estabilización *no* será imputable al margen de solvencia.

4) Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de constituir una reserva de estabilización en el ramo de seguros de crédito a los establecimientos cuyos ingresos de primas o de cuotas para este ramo sea inferior al 4 por 100 de sus ingresos totales de primas o de cuotas y L\ 2.500.000 ECU.»

4, En el apartado 2 del artículo 16, la segunda ("rase se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, cuando las empresas sólo cubran esencialmente uno o varios de los riesgos de crédito, tormenta, granizo o helada, se tendrán en cuenta como período de referencia de la carga media de siniestralidad los siete últimos ejercicios sociales.»

5. El primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 se sustituye por los guiones siguientes:

«— 1.400.000 ECU, respecto de los riesgos, o de una parte de ellos comprendidos en el ramo clasificado en el número 14 del punto A del Anexo. Esta disposición será aplicable a toda empresa cuyo importe anual de primas o cuotas emitidas en este ramo para cada uno de los tres

últimos ejercicios sobrepase 2.500.000 ECU o el 4 por 100 del importe global de las primas o cuotas emitidas por dicha empresa.

— 400.000 ECU, respecto de los riesgos, o de una parte de ellos, comprendidos en cualquiera de los ramos clasificados en el punto A del Anexo en los números 10, 11, 12, 13, 15 y, aunque no se aplique el primer guión, 14.»

6. En el apartado 2 del artículo 17 se añade la letra siguiente:

«d) Cuando una empresa que cubra el seguro de crédito deba alcanzar el fondo contemplado en el primer guión de la letra a) de 1.400.000 ECU, el Estado miembro de que se trate deberá conceder a dicha empresa:

- Un plazo de tres años para llevar el fondo a 1.000.000 de ECU.
- Un plazo de cinco años para llevar el fondo a 1.200.000 ECU.
- Un plazo de siete años para llevar el fondo a 1.400.000 ECU.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Ley de Propiedad Intelectual.*—En el *Boletín Oficial del Estado* del 17 de noviembre se publica esta Ley, de fecha 11 de noviembre de 1987, que sustituye a la centenaria de 1879 y que consta de 148 artículos, cinco disposiciones adicionales, ocho transitorias y una derogatoria.

Entre las novedades más importantes se encuentran las siguientes:

- Se establece un plazo de sesenta años después de la muerte para que los herederos de los autores puedan disfrutar de sus derechos, rebajando en veinte años el plazo hasta ahora vigente.
- Se reconoce y tutela el derecho de propiedad intelectual del autor por el solo hecho de la creación de la obra.
- Existe una expresa regulación del derecho moral, que, integrado por un conjunto de derechos inherentes a la persona del autor, tiene carácter irrenunciable e inalienable.
- Declara la nulidad de la cesión de derechos respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.
- Establece el derecho de participación proporcional de los ingresos derivados de la explotación de la obra.
- Se introduce el derecho del autor de artes plásticas a participar en el precio de venta de sus obras, así como el derecho de los autores, editores, productores y artistas e intérpretes ejecutantes

de las obras publicadas en forma de libro, fonograma o grabación audiovisual a obtener una remuneración compensatoria por las reproducciones efectuadas para uso personal.

- Regulación de los contratos de edición y representación, así como de las relaciones jurídicas derivadas de la creación de obras tecnológicamente avanzadas.

En el *Boletín Oficial del Estado* del mismo día (17 de noviembre) se publica una Ley orgánica con el tratamiento penal protector de la propiedad intelectual, castigando a los que intencionadamente reproduzcan, plagien, distribuyan o comuniquen públicamente las obras sin autorización de los titulares de los correspondientes derechos de esta propiedad. También se protege penalmente en esta Ley la propiedad industrial.

2. *Ley de 11 de noviembre de 1987, sobre adopción.*—Se da nueva redacción a los artículos 172 a 180 del Código Civil, bajo la rúbrica «De la adopción y otras formas de protección de menores», y a los artículos 1.825 a 1.832 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que constituyen su título II del libro III, titulado «Del acogimiento de menores y de la adopción». Igualmente se redactan de nuevo los apartados 4 y 5 del artículo 9.º del Código Civil sobre el carácter y contenido de la filiación y la adopción.

Según su preámbulo, esta Ley configura la adopción como un instrumento de integración familiar y en beneficio del adoptado, rompiendo el vínculo jurídico que el adoptado mantenía con su familia anterior y la creación de una nueva relación de filiación de acuerdo con los artículos 108 y siguientes del Código Civil.

3. *Disposiciones sobre Contribución Territorial.*—La Ley 27/1987, de 11 de diciembre, regula los nuevos tipos de gravamen de las contribuciones urbana y de rústica y pecuaria, para cumplir el principio de reserva de Ley en materia tributaria, respetando a la vez la autonomía local en orden a la gestión de estos gravámenes, todo de acuerdo con la conocida Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de febrero pasado. Se fija como tipo básico el 20 por 100, pero incrementable según los habitantes de cada municipio o por razón de capitalidad, transportes públicos u otros servicios de dichas localidades.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 5/1987, de 11 de diciembre, establece que durante el ejercicio de 1988 se aplicarán los mismos líquidos imponibles y tipos evaluatorios que para 1987.

4. *Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.*—Lleva el número 29/1987, de fecha 18 de diciembre. Consta de una exposición de motivos, 40 artículos, dos disposiciones adicionales en las que se refor-

man los artículos 10 y 49 de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, otras seis disposiciones transitorias y cuatro finales. Toda la Ley es importante, pues supone una modificación fundamental de la normativa vigente hasta ahora, con novedades muy salientes, que se detallan en su motivación.

Como la propia exposición de motivos de la Ley señala, es de destacar la mayor precisión del hecho imponible y, sobre todo, en lo referente a los beneficiarios de los seguros sobre la vida. Así, el impuesto se exigirá por:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito o *inter vivos*.
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

Novedad es la delimitación del impuesto a las personas físicas, resaltando su carácter de complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los incrementos del patrimonio obtenidos por las personas jurídicas, por los conceptos ya mencionados, estarán sujetos al impuesto sobre Sociedades.

También constituye innovación en el impuesto la nueva definición de su ámbito territorial. A este respecto, se elimina toda referencia a nacionalidad, tal y como ocurría en la regulación anterior, y se introduce el criterio de la residencia efectiva para delimitar la aplicación del impuesto. Esto entronca con el criterio existente en la actualidad en el IRPF y, por otra parte, con la legislación extranjera más próxima, así como con los convenios suscritos por España para evitar la doble imposición. Aparecen, entonces, los conceptos de obligación real y obligación personal de contribuir que ya se definen en el IRPF.

En cuanto a la base imponible del impuesto, estará constituida por el «valor real» de los bienes y derechos, deduciendo del mismo las cargas y deudas que lo aminoren. Dicho valor podrá ser comprobado por la Administración por los medios generales a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Tributaria. Esto no constituye en sí ninguna novedad por cuanto se trata del criterio tradicional mantenido hasta ahora. La novedad la constituye el hecho de que el valor comprobado por la Administración, o el declarado por el contribuyente, en el caso de ser superior, será el aplicable a efectos de liquidar el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Se establece una tarifa única que sustituye a las siete existentes anteriormente. En segundo término, la Ley establece unos coeficientes multiplicadores que aumentarán el impuesto a ingresar dependiendo, por una parte, del grado de parentesco y del patrimonio preexistente del contribuyente. Es decir, pagará más impuesto aquel heredero que, en las mismas condiciones que otro, tenga un patrimonio superior. En tercer lugar, es nuevo el establecimiento, para las adquisiciones *mor lis causa*, de unos mínimos exentos que se estructuran en forma de reducciones de la base imponible y que varían en función del grado de parentesco entre el causante y el causahabiente. Por último, y en cuanto a la gestión del impuesto, constituye una importante novedad la posibilidad de autoliquidación del impuesto. En efecto, la Ley prevé esta posibilidad, aunque será en el futuro desarrollo reglamentario de la Ley cuando se establecerá la regulación de la misma.

5. *Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Comunidades Autónomas.*—La Ley 32/1987, de 22 de diciembre, amplía el alcance y condiciones de la cesión de este impuesto a dichas Comunidades en los términos que se detallan en su artículo 2.º, a partir también del 1 de enero.

6. *Ley de Presupuestos del Estado para 1988.*—Es la Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Como novedades salientes señalamos:

- El artículo 11 modifica los artículos 22, 23, 24, 25, 113 y 118 de la Ley de Contratos del Estado.
- En el artículo 12 se modifican los artículos 62, 63 y 95 de la Ley del Patrimonio del Estado, referente a la enajenación de sus bienes.
- El artículo 13 regula el Patrimonio de la Seguridad Social.
- El título VI contiene las normas tributarias, de gran interés en cuanto reforma varios impuestos que nos afectan.
- En la disposición adicional cuarta se fija el interés legal del dinero para 1988 en el 9 por 100, mientras que la demora a efectos de la Ley General Tributaria se fija en el 11,50 por 100.
- En la disposición adicional quinta se regula la asignación tributaria a fines religiosos.
- Y en la disposición transitoria séptima se regula lo referente al número de identificación fiscal.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

Durante los meses de noviembre y diciembre de 1987 se han dictado las siguientes:

Andalucía

- Ley de 9 de diciembre de 1987, modificando determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad.

Cataluña

- Ley de 26 de noviembre de 1987, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad.

Madrid

- Ley de 18 de diciembre de 1987, por la que se prorroga la vigencia de la Ley 9/1985, de 4 de diciembre, especial para el tratamiento de actuaciones urbanísticas ilegales de la Comunidad de Madrid.

País Vasco

- Ley de 20 de noviembre de 1987, sobre creación de los Jurados Territoriales de Expropiación Forzosa.

II. INFORMACIÓN DE ACTIVIDADES

1. *Congreso de Derecho Eclesiástico Español.*—A mediados del mes de noviembre se ha celebrado este Congreso en Oviedo, organizado por la Facultad de Derecho de su Universidad, en cuyo Paraninfo se inauguró con una intervención del Director general de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia. La clausura corrió a cargo del Presidente del Tribunal Constitucional.

Se desarrollaron dieciséis ponencias sobre estos temas: Sistemas de pactos de las confesiones religiosas con el Estado a la luz de sus fines y de los principios constitucionales. Otros asuntos sometidos a estudio giraron sobre la colaboración autonómica, los Tribunales eclesiásticos, la asistencia religiosa en centros públicos, la enseñanza, el matrimonio, la presencia de la Iglesia en los medios de comunicación y el patrimonio histórico-artístico.

2. *Jornadas Comunitarias del Seguro del Automóvil.*—La entrada